

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-oct.-23. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2526
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Wiliam Otalvaro Cuartas
Demandado: Pablo Andrés Ramírez Fortaleche y Giovanna Bedoya Buitrago
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00383-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el señor **WILIAM OTALVARO CUARTAS**, actuando por conducto por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ FORTALECHE** y **GIOVANNA BEDOYA BUITRAGO**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por la siguiente falencia:

Se narra en los hechos los demandados suscribieron un contrato de arrendamiento autenticado el 10 de agosto de 2022, actualmente prorrogado, con canon de arrendamiento de \$600.000 mensuales, pagaderos los primeros 5 días de cada mes. Incumpliendo los meses de septiembre de 2022 a **noviembre de 2023** y los que se causen con posterioridad. Y el pago de servicios públicos que fueron cortados.

En las pretensiones solicita el pago de los **cánones** desde el 10 de septiembre de 2022 hasta el **10 de noviembre de 2023** (relacionados meses a mes) y los **intereses de mora**, y la **cláusula penal** de incumplimiento (tripe del canon \$1.800.000). Y finalmente el pago de recibo de energía.

Sobre la cláusula penal el art. 1594 del Código Civil, que a la letra dice: “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”.

En general, se advierte que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación. En opinión de la doctrina, autores como Arturo Valencia Zea expresan que, la viabilidad de la acumulación estriba en el alcance otorgado a la cláusula penal.

1.- De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles. Por

lo tanto, deberá aclarar esta circunstancia.

2.- Finalmente se está cobrando un canon (**10 de octubre al 10 de noviembre de 2023**) que aún no se encuentra vencido, lo cual deberá aclararse.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **WILIAM OTALVARO CUARTAS**, en contra de los señores **PABLO ANDRÉS RAMÍREZ FORTALECHE** y **GIOVANNA BEDOYA BUITRAGO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EDWIN OSCAR ITUYAN YANDÚN, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.322.037 y T.P. N° 126.043 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado del demandante, de acuerdo con el poder conferido (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e97c1430f159d801cd88eb0dd44088b596490fdef9216824bad3f7e895936f**
Documento generado en 24/10/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>